

RC-4/6: Inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio

La Conferencia de las Partes,

Reconociendo la importancia de no menoscabar la salud humana y el medio ambiente en las distintas regiones del mundo,

Observando con reconocimiento la labor del Comité de Examen de Productos Químicos relativa a su examen del endosulfán, en particular la calidad técnica y exhaustividad del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones,

Considerando que el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones debería utilizarse con fines de intercambio de información,

Habiendo examinado la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos de que el endosulfán quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, se incluya en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

Teniendo en cuenta que la Conferencia de las Partes aún no ha podido llegar a un consenso en cuanto a incluir o no el endosulfán,

Consciente de que el no haber podido llegar hasta ahora a un consenso ha causado preocupación entre todas las Partes,

Teniendo en cuenta que un pequeño número de Partes estimaron que no se había aplicado correctamente el criterio d) del anexo II,

Reconociendo que el Comité de Examen de Productos Químicos solicitó la orientación de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, y realizó su labor de acuerdo a esa orientación, que consistió en seguir examinando las notificaciones que se refiriesen al uso indebido intencional, caso por caso, obteniendo, al mismo tiempo, la opinión de la oficina de asuntos jurídicos del PNUMA para aclarar el significado de "uso indebido intencional", que se comunicaría al Comité para que se sirviera de ella en las deliberaciones futuras,

1. *Pide a las Partes que comuniquen a la Secretaría sus opiniones estudiadas sobre la aplicación del criterio d) del anexo II en un plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente decisión;*

2. *Pide a la Secretaría que comunique las opiniones presentadas de conformidad con el párrafo precedente a la oficina de asuntos jurídicos del PNUMA para que ésta revise la orientación que proporcionó anteriormente al Comité de Examen de Productos Químicos que figura en el documento informativo sobre el tema presentada al Comité durante su tercera reunión en la que se aclara el significado del término "uso indebido intencional" y la aplicación del criterio d) del anexo II del Convenio¹;*

3. *Pide a la Secretaría que comunique esta opinión, cuando se la haya finalizado, al Comité de Examen de Productos Químicos, así como a todas las Partes y a los observadores interesados;*

4. *Pide al Comité de Examen de Productos Químicos que tenga en cuenta esta opinión jurídica cuando examine la aplicación del criterio d) del anexo II del Convenio;*

5. *Decide que en el programa de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes se siga examinando el proyecto de decisión relativo a la modificación del anexo III del Convenio de Rotterdam para que se incluya al producto químico siguiente:*

Producto químico	Número(s) CAS pertinente(s)	Categoría
Endosulfán	115-29-7	Plaguicidas

6. *Alienta a las Partes a que utilicen toda la información disponible sobre el endosulfán, incluido el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, para prestar asistencia a terceros, en particular los países en desarrollo y los países con economías en transición, en la tarea de adoptar decisiones fundamentadas relativas a la importación y la gestión del endosulfán, y a que informen a otras Partes acerca de esas decisiones empleando las disposiciones relativas al intercambio de información establecidas en el artículo 14.*

¹ (UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/7).